



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/22/2019

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas, del once de julio de dos mil diecinueve, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **VIGÉSIMA SEGUNDA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se mencionan:

- **TET-JDC-64/2019-II Y SU ACUMULADO 79/2019-II**, promovidos por Armando Cadena Pérez y Norma Vidal Cabrera, para controvertir actos derivados de la elección de delegados municipales de veintiocho de abril de dos mil diecinueve, celebrada en la colonia Casa Blanca primera sección de Centro, Tabasco.

CUARTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:



PRIMERO. El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los Magistrados y Magistrada que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.



SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados y Magistrada.



TERCERO. Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz a la jueza instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que en su calidad de ponente presenta el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el juicio ciudadano **TET-JDC-64/2019-II y su acumulado TET-JDC-79/2019-II**, quien procedió a la cuenta al tenor que sigue:



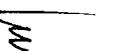
“Buenos tardes, con su autorización señor Presidente y con el permiso de la Magistrada y Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al juicio ciudadano 64 y su acumulado 79 de este año, promovido por Armando Cadena Pérez y Norma Vidal Cabrera, candidato y candidata a delegados municipales propietario y suplente de la colonia Casa Blanca, Primera Sección del municipio de Centro, Tabasco; a fin de impugnar los resultados obtenidos en la elección de

delegado municipal celebrada el veintiocho de abril en la citada colonia, la declaración de validez de la misma, el nombramiento otorgado a la candidata ganadora así como la elegibilidad de la ciudadana Mirna García de la Cruz, quien resultó electa como delegada municipal.

De la lectura a sus escritos de demanda, los actores aducen que los integrantes de la mesa receptora de votos realizaron una indebida actuación durante el desarrollo de la jornada electoral porque se negaron a recibir sus escritos de protesta, porque fueron omisos en levantar actas de incidentes por las agresiones suscitadas en la casilla; porque no se guardó el orden dentro de la casilla y porque no fijaron en un lugar visible los resultados del cómputo pues fueron pegados adentro de la telesecundaria donde se instaló la casilla y no se alcanzaron a ver claramente por los vecinos del lugar.

El ponente propone declarar infundado el agravio, porque de la revisión a las constancias que obran en el expediente consistentes en las actas de instalación de la mesa receptora de votos en el acta de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes levantada por los funcionarios, no se desprenden en modo alguno las afirmaciones de los recurrentes, por lo que incumplen con la carga de la prueba que les impone el párrafo segundo, del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que señala el que afirma está obligado a probar.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio relativo a que los integrantes de la mesa receptora de votos se negaron a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos debido a las inconsistencias aritméticas en los resultados de las votaciones; ello, porque la mesa receptora no se encontraba obligada a



realizarlo nuevamente, por lo que no es dable considerar que existió una negativa; máxime que en su ocursio los actores solicitaron que este órgano jurisdiccional ordenara el conteo y revisión de los votos recibidos en la elección impugnada, petición que no procedió porque en el caso no se actualizaron las hipótesis previstas en la norma electoral, conforme a los artículos 261 y 262 de la Ley Electoral local.

Por otro lado, los recurrentes refieren que en el proceso electoral se permitió la intervención de personas ajenas a las facultadas porque después del cierre de la casilla los paquetes fueron trasladados en un vehículo que no correspondía a un oficial, para sustentar su aseveración los actores ofrecieron diversos medios de prueba, fotografías; al respecto el ponente propone declarar infundado el agravio, primero porque de la revisión a las constancias levantadas durante la celebración de la elección impugnada se pudo constatar que fungieron como integrantes de la mesa receptora de votos las mismas personas que fueron designadas por el Ayuntamiento responsable; asimismo, porque las pruebas técnicas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el traslado del paquete se realizó en un vehículo que no era oficial, además porque no realizan una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los videos y fotografías que permitan vincular los hechos denunciados.

De igual forma, los actores sostienen que la candidata ganadora resulta inelegible porque no obtuvo en tiempo y forma la licencia para ser reelecta, incumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, debido a que fue delegada municipal en la colonia Casa Blanca, Primera Sección de este municipio, al respecto el ponente propone desestimar el agravio e inaplicar el

requisito de la separación del cargo al resultar contrario a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

También se propone declarar infundado el agravio consistente en que no fue correcta la elaboración del listado de votantes, pues asentaron a personas ajenas a la colonia e incluso fallecidas y que la presidenta de la mesa permitió votar a personas que conocía aún y cuando no contaban con la credencial para votar vigente; ello, porque los actores se abstienen de precisar el nombre y número de las personas a las que se les permitió votar indebidamente, así como establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan hacer el estudio correspondiente y determinar si en el caso se actualiza la irregularidad planteada, por lo que sus argumentos resultan insuficientes para tener por configurado algún motivo de disenso.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar los resultados obtenidos en la elección de delegados municipales de la colonia Casa Blanca, Primera Sección del municipio de Centro, Tabasco; celebrada el veintiocho de abril de este año, así como la declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento del nombramiento a la candidata ganadora.

Es cuanto señores Magistrados”.

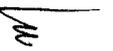
Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto que propuso el Magistrado Electoral, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; haciendo uso de tal derecho el Magistrado ponente **Rigoberto Riley Mata Villanueva**.

“Muy buenas tardes a todas y todos muchísimas gracias y con su permiso Magistrado Presidente y Magistrada.



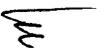
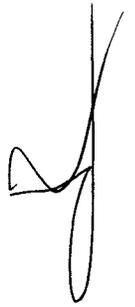
Únicamente me gustaría referirme de forma breve algunos puntos que se me hacen torales en el presente proyecto que hoy someto a su consideración, y como ya escuchamos por parte de la cuenta se trata de un juicio ciudadano promovido por el candidato propietario y la candidata suplente de una de las fórmulas que contendieron en la delegación municipal de la colonia Casa Blanca Primera Sección del municipio de Centro, Tabasco, quienes impugnan los resultados obtenidos en la citada elección celebrada el veintiocho de abril, así como la declaración de validez de la misma, dichos resultados fueron para la fórmula uno (230) doscientos treinta votos y para la fórmula dos (274) doscientos setenta y cuatro, existiendo como podemos observar una diferencia entre primero y segundo lugar de (44) cuarenta y cuatro votos y (7) siete votos nulos, los agravios que hacen valer en el presente asunto son (11) once, de los cuales únicamente en el presente caso y para este me llamaron la atención tres de ellos por sus planteamientos, el primero es el relativo a la negativa a realizar el nuevo escrutinio y cómputo por la mesa receptora de votos, pues en su consideración existieron diversas irregularidades, que no permitieron tener certeza sobre cuántos votos se recibieron, cuántas actas fueron utilizadas y el total de votantes registrados en la lista junto a las boletas utilizadas, dicho agravio en el proyecto como ya escucharon se propone calificarlo infundado pues la mesa receptora de votos se plasma en el proyecto, no se encontraba obligada a realizar el nuevo escrutinio y cómputo por las supuestas inconsistencias aritméticas que habían surgido en los resultados de la votación por lo que no es dable considerar que existía una negativa por parte de los integrantes de la mesa receptora, máxime que en el presente curso los actores solicitaron a este órgano jurisdiccional ordenar el recuento, mismo que a solicitud de los recurrentes con fecha diez de mayo, la jueza encargada del presente asunto, sometió a consideración de este Pleno determinar si procedía o no el recuento y aquí prácticamente se resolvió en su momento por parte del Pleno, el veinte

siguiente, que no se actualizaba tal hipótesis, y aquí se contesta precisamente, en razón de que la diferencia como dijimos, una de las hipótesis para actualizar el recuento, sería que la fórmula que ocupó el primero y el segundo lugar en este caso, sea mayor a la diferencia en este caso de votos nulos, si el partido político "perdón" si la fórmula uno tuvo (230) doscientos treinta votos y la fórmula dos que fue la ganadora tuvo (274) doscientos setenta y cuatro, la diferencia son (44) cuarenta y cuatro, por lo tanto y los votos nulos son (7) siete, prácticamente es mayor la diferencia entre primero y segundo lugar, a los votos nulos y por lo tanto no es motivo de recuento, tampoco le asiste en este caso, hay otro supuesto legal por el que pudiese darse el nuevo escrutinio y cómputo, que estriba cuando la diferencia entre el candidato ganador y el que obtuvo el segundo lugar es menor o igual a un punto porcentual, si tomamos en consideración también esta fórmula, la fórmula uno obtuvo (230) doscientos treinta votos que equivale al 45%, la fórmula dos obtuvo (274) doscientos setenta y cuatro votos que equivale al 53%, la diferencia porcentual entre la primera y segunda fórmula es del 8% por lo tanto, el porcentaje no es igual o menor a un punto porcentual, por lo tanto, se tuvo a bien en este caso no decretar el nuevo escrutinio y cómputo. Otro punto que se me hizo interesante es la inexistencia de un medio de defensa para impugnar los resultados de la elección de delegados municipales lo que desde su óptica en este caso los actores, genera indefensión de la y el promovente, un estado de indefensión, tal agravio se califica infundado en el proyecto, pues como se menciona, el numeral 103 fracción VIII, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal dispone, que los actos y resoluciones derivados de los procesos de elección de delegados y subdelegados podrán ser impugnados a través del artículo 63 bis, en este caso párrafo tercero que también prevé tal hipótesis fracción III y fracción V de la Constitución Política en este caso local, se encuentra previsto la instauración del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que la falta de un medio de impugnación



de carácter administrativo no irroga ningún perjuicio a los promoventes, ya que acudieron a este órgano jurisdiccional haciendo valer las irregularidades que en dado momento sucedieron durante la jornada comicial, por lo tanto, al ser estudiados por parte de este órgano queda colmada tal pretensión. Y el último que es un tema que se me hizo toral que se me hizo muy interesante, es el tema de la ilegibilidad de la candidata ganadora, un tema fundamental, en el caso los actores refieren que la candidata quien obtuvo el primer lugar, no tuvo en tiempo y forma la licencia para ser reelecta pues durante el registro quedó demostrado no haber pedido licencia al cabildo para competir por la vía de la reelección, por lo que aduce que incumplió con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, debido a que fue delegada municipal por la colonia Casa Blanca Primera Sección, al que pretende reelegirse en el periodo 2016-2019, en el proyecto se plasma que requisitos de separación del cargo que se encuentra contemplado en dicho numeral no torna a la candidata hoy ganadora como inelegible, pues se considera que debe inaplicarse a su favor en este caso de la candidata la porción normativa antes citada, a través del control difuso de convencionalidad tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis de jurisprudencia "Control de Convencionalidad ex officio en un Modelo de Control Difuso de Constitucionalidad", así pues, se propone al Pleno realizar un análisis de los sub principios del test de proporcionalidad de la norma que nos ocupa a fin de saber si el requisito cuestionado supera o no el control de constitucionalidad y al analizar el fin constitucional legítimo en el presente caso, se considera que la separación del cargo para poder contender a la elección de delegado municipal de Centro, Tabasco, persigue un fin constitucional legítimo o válido, al tener por objeto garantizar los principios constitucionales de la equidad de la contienda e igualdad de condiciones de quienes participen, ahora bien, los sub principios en el test de proporcionalidad sabemos que son idoneidad,

necesidad y proporcionalidad y es precisamente al analizar la idoneidad de la medida en consideración de este Órgano Colegiado y en este caso someto a consideración del Pleno que no se cumplen la misma, en virtud de que, al tratarse de la posibilidad de la reelección la norma no contribuye al fin constitucional buscado relativo a la equidad y a la igualdad entre las personas que participan por las siguientes razones: el artículo 99 de la Ley Orgánica establece que tanto los delegadas y subdelegados y como los jefes de sector y de sección, son autoridades que auxilian al ente municipal, y que por lo tanto no manejan de forma directa recursos financieros, ni humanos, también establece que se trata en el caso, en este caso de la reelección y de exigirse su cumplimiento la obligaría a separarse del encargo sin permitírsele refrendar las razones por la que fue electa previamente ni cumplir con las expectativas generadas para ser reelectas en un primer momento, es decir, al incumplir con los fines que busca la solicitud de licencia para la separación del cargo la relación con la equidad en la contienda electoral así como en la posibilidad de participar en una elección consecutiva de las delegaciones es evidente la falta de idoneidad de la medida y por tanto no contribuye al fin constitucionalmente legítimo, por lo tanto como ya se dijo resulta innecesario el estudio de los demás pasos o en este caso que sería necesidad y proporcionalidad, pues al acreditarse solamente uno de ellos no se estaría cumpliendo el parámetro por la irregularidad constitucional o convencional, por lo tanto, lo que se propone en el proyecto en sí es inaplicar la porción normativa en el artículo 105 donde se restringe a la ciudadana que obtuvo el primer lugar a acceder al cargo en este caso para el que fue electa, inaplicando la porción normativa considerando que la ciudadana entonces Mirma de la Cruz García, sí resulta elegible para desempeñar el cargo para el que fue electa como delegada municipal de la colonia Casa Blanca Primera Sección del municipio de Centro, Tabasco.



Es cuanto Presidente, es cuanto Magistrada”.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>A favor del proyecto.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con mi propuesta.</i>	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>Voy con la cuenta.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, manifestó que en el juicio ciudadano **64 y su acumulados 79 de 2019, se resuelve:**

PRIMERO. Es procedente la acumulación del expediente JDC 79, al diverso JDC 64 ambos de 2019; en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara que la ciudadana Mirna de la Cruz García, resulta elegible para desempeñar el cargo de delegada municipal de la colonia Casa Blanca, primera sección del municipio de Centro, Tabasco.

TERCERO. Se confirman los resultados obtenidos en la elección de delegados municipales de la colonia Casa Blanca, primera sección del municipio de Centro, Tabasco, celebrada el veintiocho de abril de dos mil

diecinueve; así como la declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento del nombramiento a la candidata ganadora”.

QUINTO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente, puntualizó:

“Siendo que ya ha sido agotado el análisis del único punto del orden del día, Magistrada, Magistrado, medios de comunicación y público en general, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día once de julio del año dos mil diecinueve, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, por lo cual agradecemos su presencia, y que tengan una excelente tarde”.

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA
CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

